



MH-DGA-APC-GER-RES-0279-2026

Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. Al ser las diez horas con treinta y cinco minutos del día siete de agosto de dos mil veintiséis. Esta Gerencia procede anular todo lo actuado a partir de la resolución de inicio de proceso sancionatorio número RES-APC-G-0260-2018 de las trece horas con diez minutos del día veintiuno de marzo dos mil dieciocho, proceso abierto contra el señor Richard Nodier Gómez Hartman, nacional de Panamá, con documento de identificación de su país número 4-766-1.

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Decomiso Secuestro o Hallazgo número 94672-09 de fecha 29 de setiembre del 2012 del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, pone en conocimiento de la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo realizado al señor Richard Nodier Gómez Hartman, nacional de Panamá, con cédula de su país número 4-766-1, de:

Cantidad	Clase	Descripción de Mercancía
01	Unidad	Vehículo marca Nissan Terrano, modelo 1993, placa 37150, tipo camioneta, color dorado, cuatro puertas

por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Frente al Bar la Frontera en la Unión, provincia de Puntarenas, cantón Coto Brus, distrito Sabalito. (Ver folio 0006).

2. Mediante resolución N° RES-APC-G-0260-2018 de las trece horas con diez minutos del día veintiuno de marzo dos mil dieciocho, la Aduana de Paso Canoas inicia procedimiento sancionatorio por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, contra el señor Richard Nodier Gómez Hartman, nacional de Panamá, con documento de identificación de su país número 4-766-1, por considerar que supuestamente violó el régimen jurídico aduanero al haber introducido al territorio nacional la mercancía supra señalada sin haber cumplido con los requisitos reguladores del ingreso y sin haber cancelado los tributos, mercancía que fuera decomisada por oficiales del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública al amparo del Acta de Decomiso Secuestro o Hallazgo número 94672-09 de fecha 29 de setiembre del 2012. Resolución que consta en expediente y que no fue notificada de la manera correcta. (Expediente Share Point, Objeto digital 0001 folios 0045-0053).

3. Que posteriormente se emitieron otros actos, mismos que se describen a continuación:



N°	Resolución	Fecha	Acto	Notificación	Fecha	Objeto
1	RES-APC-G-0861-2021	21/06/2021	Inicio Sancionatorio	Página Web del M.H.	25/06/2024	Objeto digital 0001 Folios 0055-0063
2	MH-DGA-APC-GER-RES-0021-2025	10/01/2025	Final Sancionatorio	Página Web del M.H.	21/01/2025	Objeto digital 0003-0004
3	MH-DGA-APC-GER-RES-0249-2025	25/04/2025	Prevención de Pago	Página Web del M.H.	29/04/2025	Objeto digital 0006-0007

4. Mediante oficio número MH-DGA-APC-DN-OFI-0009-2026 de fecha veintitrés de enero de dos mil veintiséis, se trasladó el expediente número APC-DN-0683-2012 a la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, para que se procediera con la ejecución de cobro judicial de la sanción tipo multa supra señalada. (objeto digital 0010).

5. Consta en expediente documento número MH-DGA-OF-0156-2026 de fecha doce de febrero de dos mil veintiséis, suscrito por la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, mediante el cual devuelve el expediente APC-DN-0683-2012 a la Aduana de Paso Canoas para que se realicen una serie de correcciones. (objeto digital 0011)

6. Que se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente. De conformidad con los artículos 6, 7, y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA) , 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA) N° 25270-H del 14/06/1996, publicado en La Gaceta N° 123 del 28/06/1996 (mediante artículo 597 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante decreto ejecutivo N° 44051 del 18/05/2023, se ordenó derogar el presente decreto ejecutivo, excepto sus títulos II y III), las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por



determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

2. Sobre la anulación de lo actuado. Una vez verificados los requisitos formales mínimos para la instrucción de las actuaciones contenidas en el expediente número APC-DN-0683-2012, como lo es la legalidad de los actos procesales emitidos a efectos de garantizar la validez, eficacia y ejecutoriedad de los actos administrativos. Para esta Sede Aduanera no es posible poder mantener y llevar a cabo la ejecución de cobro de la sanción multa pretendida, debido a la nulidad absoluta que sobre el procedimiento pesa con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), 128, 140, 146, 158, 166, 169, 173, 174, 187 de la ley General de Administración Pública (en adelante LGAP).

Tenemos en el presente caso que esta administración inicia un proceso sancionatorio mediante la resolución número RES-APC-G-0260-2018 de las trece horas con diez minutos del día veintiuno de marzo dos mil dieciocho, la que no fue notificada personalmente tal como consta en el expediente en el objeto digital 0001, que por estar firmada autógrafamente, y para poder enviar a publicar en el Diario Oficial La Gaceta se emite un nuevo acto de inicio, mismo que fue firmado digitalmente, tal como lo solicitaba publicaciones, y siendo que no lo publicaron se envió a la página Web del Ministerio de Hacienda, además, posteriormente se dictan otras resoluciones (final y prevención de pago), siendo menester señalar que no consta en expediente que se haya anulado motivadamente la resolución con que se dio el inicio del proceso sancionatorio por no haber sido posible notificar de manera personal, todo lo anterior de previo al dictado de la resolución del acto final del procedimiento y la resolución número MH-DGA-APC-GER-RES-0021-2025 del diez de enero de dos mil veinticinco y el acto de prevención de pago con resolución MH-DGA-APC-GER-RES-0249-2025 del veinticinco de abril de dos mil veinticinco.

De lo anterior, estamos ante un acto que no fue debidamente anulado, que no es legalmente válido, por haberse emitido un nuevo acto de inicio sin que no conste en el expediente la anulación del mismo, conforme a derecho, cuando se debió emitir un acto administrativo que la anulara, volver a notificar y emitir los posteriores actos (final y prevención de pago).

En aplicación de los principios de conservación y retroacción del acto, se debe considerar por el operador del derecho que, antes de anular definitivamente un acto del procedimiento debe preferirse la conservación de lo actuado útil y la retroacción a la etapa necesaria para subsanar el proceso defectuoso, realizando un nuevo acto de inicio (RES-APC-G-0861-2021 de las dieciséis horas con cinco minutos del día veintiuno de junio de dos mil veintiuno). Ya que se determina la emisión de multiplicidad de actos inválidos *“nuevo inicio, final y prevención de pago”*, no se debe olvidar que es fundamental respetar la validez, eficacia, unicidad, estabilidad y certeza jurídica del acto.

Los actos desde el momento de su emisión por la persona competente se presumen válidos y legítimos, pero su eficacia requiere una comunicación adecuada; ya que el segundo acto de inicio



dictado sin la debida anulación del primer acto de inicio no es eficaz ni ejecutable, y si el procedimiento resultó viciado entonces lo que corresponde es sanear retrotrayendo para reponer la comunicación y resguardar el derecho de defensa (artículos 128, 130, 131, 140 y 146 de la LGAP).

Como se puede apreciar la LGAP contempla la nulidad (absoluta/relativa) la cual es de carácter excepcional y solo procede ante vicios graves que se determinen, la convalidación y el principio de conservación de los actos; pero la convalidación no procede cuando persiste lesión al debido proceso. Ya que, de no haberse anulado el primer acto, hay un vicio esencial en el procedimiento, lo que procede es dejar sin efecto lo actuado y retrotraer al estado de inicio de procedimiento sancionatorio correctamente.

Esto es que se hubiese dictado un nuevo acto administrativo de inicio de forma indebida, sin haberse anulado previamente mediante una resolución el primer acto, o sea no siguió el debido proceso, por lo que todos los demás actos son inválidos.

Por lo que respetuosos del debido proceso y al no dictarse una anulación del acto de inicio RES- RES-APC-G-0260-2018 de las trece horas con diez minutos del día veintiuno de marzo dos mil dieciocho, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado inclusive la resolución mencionada, que pretende imponer la sanción, para que una vez enderezado el procedimiento en el expediente, sea notificado y se podrá dictar, en su caso, una nueva resolución de inicio de procedimiento sancionatorio, que debe ser comunicada por un medio válido, dejando constancia íntegra en el expediente.

Con fundamento en todo lo antes expuesto, los artículos 11 y concordantes de la LGAP, artículo 194 de la LGA; y en los principios de legalidad, debido proceso, validez, eficacia y conservación de los actos administrativos, esta Autoridad Aduanera considera que es incorrecta la forma en que la Aduana de Paso Canoas resolvió continuar con el proceso sin haberse anulado de la manera correcta la resolución RES- RES-APC-G-0260-2018 de las trece horas con diez minutos del día veintiuno de marzo dos mil dieciocho, con la que se pretendía iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, el cual a pesar de no poseer ejecutoriedad ni eficacia jurídica, al no haber sido notificada correctamente por los medios establecidos en el artículo 194 LGA, conserva su validez hasta tanto la autoridad aduanera no lo deje sin efecto por los medios legalmente establecidos en la ley para su invalidez.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve:

Primero: Anula el acta de resolución RES- RES-APC-G-0260-2018 de las trece horas con diez minutos del día veintiuno de marzo dos mil dieciocho y los subsecuentes actos administrativos emitidos posteriormente. **Segundo:** El expediente administrativo número APC-DN-0683-2012,



puede ser consultado y fotocopiado por el interesado o su representante legal en el Departamento Normativo de esta Aduana. **Tercero:** Que, de no estar conforme con lo resuelto, el artículo 623 del RECAUCA, otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga el recurso de revisión ante la Dirección General de Aduanas, dicho recurso deberá presentarlo ante esta Aduana o ante la Dirección General de Aduanas. **Notifíquese:** Al señor Richard Nodier Gómez, nacional de Panamá, con documento de identificación de su país número 4-766-1, en la dirección que consta en expediente, a saber: Panamá, Santa Clara de Sereno. De no poderse hacer la notificación en la anterior dirección y en apego al artículo 194 de la LGA, se autoriza la publicación de esta por medio de la página Web del Ministerio de Hacienda.

Roy Chacon Mata
Gerente
Aduana de Paso Canoas

Elaborado por: Licda. Sobeyda Romero Aguirre Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas

Consecutivo intranet.
Cc Expediente: **APC-DN-0683-2012**